

Actualización N° 09/2023

- Conforme Decreto 473/2023 y RG 5417/23 de AFIP. Implementación del Art. 1 de la RG 5417/23. Devolución Decreto N° 473/23.
- F. 1357. Nueva versión para su presentación. Versión 8.

⇒ [Para ir directo a la implementación del instructivo hacer click acá](#)

La postura adoptada por Arizmendi respecto al Decreto 473/2023 y a la RG 5417/23 la pueden consultar en el mail enviado el día **28/09/2023** con asunto: “ **Postura Arizmendi | Ganancias: qué tener en cuenta para la segunda cuota del SAC** ”

Decreto 473/2023 - Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 1º.- Establécese, para el segundo semestre del período fiscal 2023, que el monto de la remuneración y/o del haber bruto, a los fines de lo dispuesto en el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, ascenderá a una suma mensual equivalente -conforme el monto que esté vigente el 1º de octubre de 2023-, a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM).

A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del primer artículo sin número a continuación del artículo 176 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones, en lo que hace a la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario de 2023 deberá considerarse el importe establecido en el párrafo anterior y el promedio del segundo semestre calendario de la remuneración y/o haber bruto.

ARTÍCULO 2º.- Tratándose de los ingresos mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma mensual equivalente -conforme el monto que esté vigente el 1º de octubre de 2023- de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM)-, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 del inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la citada norma legal un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta, las deducciones de los incisos a), b) y c) del citado artículo 30, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

ARTÍCULO 3º.- La deducción dispuesta en la primera parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen procederá -de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del primer

artículo sin número a continuación del artículo 176 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones- en el supuesto que, en el período comprendido desde la entrada en vigencia del presente decreto y hasta los montos percibidos al 31 de diciembre de 2023, inclusive, la remuneración y/o el haber bruto promedio mensual arrojará un monto inferior o igual al importe vigente en dicho período.

ARTÍCULO 4º.- Encomiendase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a incrementar los importes de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones -con efectos para el período comprendido desde la entrada en vigencia de este decreto y hasta los montos percibidos al 31 de diciembre de 2023, inclusive-, a los fines de reducir el monto de las retenciones de los sujetos que obtengan los ingresos mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la citada norma legal, que superen el importe previsto en el artículo 2º del presente decreto, con el objetivo de asegurar la progresividad del tributo, evitando de esta forma que su carga neutralice la política salarial adoptada.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultará de aplicación para las remuneraciones y/o haberes que se devenguen a partir del 1º de octubre de 2023, inclusive, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1°, que surtirá efectos conforme a lo allí previsto.

ARTÍCULO 6º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RG 5417/2023 - AFIP

A - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 1º.- A fin de determinar la procedencia de la exención de la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2023, considerando lo previsto en el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y el Decreto N° 473 del 12 de septiembre de 2023, deberá tenerse en cuenta que el monto de la remuneración y/o haber bruto mensual o el promedio del segundo semestre calendario, no superen la suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM) -vigente al 1 de octubre de 2023-.

No resultará de aplicación, excepcionalmente para el período fiscal 2023, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 21 y en los párrafos segundo y tercero del inciso ñ) del Apartado A - GANANCIA BRUTA del Anexo II, ambos de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias.

En el caso que durante los meses transcurridos en el segundo semestre de 2023, el valor promedio de la remuneración no haya superado la suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM) -vigente al 1 de octubre de 2023-, se deberá efectuar la devolución de las sumas retenidas a cuenta de la segunda cuota del sueldo anual complementario, junto a las remuneraciones y/o haberes devengados correspondientes al mes de septiembre de 2023.

Dicho concepto deberá estar inequívocamente expuesto en el recibo de haberes, de manera independiente a la retención que pudiera corresponder en el mes que se liquida, bajo la leyenda “Devolución Decreto N° 473/23”.

B - DEDUCCIÓN ESPECIAL INCREMENTADA

ARTÍCULO 2°.- Para las liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 1 de octubre de 2023, no corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor -en el período comprendido desde el 1 de octubre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023-, no supere la suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM) -vigente al 1 de octubre de 2023-, importe que será difundido por este Organismo a través de su sitio “web” institucional (<https://www.afip.gob.ar>).

A tal efecto, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada -prevista en la primera parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones-, en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del artículo 30 de la ley del gravamen, de manera tal que -una vez computada- la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

Queda sin efecto para las remuneraciones que se devenguen a partir de octubre de 2023, el cómputo de la deducción especial incrementada de la segunda parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen, prevista en el Anexo I (IF-2023-01874645-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la Resolución General N° 5.402.

ARTÍCULO 3°.- La Asociación Argentina de Actores, a efectos de determinar el importe de la retención del impuesto a las ganancias, conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, deberá tener en cuenta el procedimiento y los importes de las remuneraciones y/o de los haberes brutos consignados en los artículos precedentes.

C - INCREMENTO DE LA ESCALA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL GRAVAMEN

ARTÍCULO 4°.- Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias, deberán determinar el importe de la retención del impuesto a las ganancias aplicable a los sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley del gravamen, conforme se indica a continuación:

1) Rentas netas devengadas hasta el 30 de septiembre de 2023, inclusive: utilizando las tablas mensuales acumuladas que se detallan en el Anexo II (IF-2023-01874698-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la Resolución General N° 5.402.

2) Rentas netas devengadas desde el 1 de octubre de 2023 y percibidas hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 473/23: deberán utilizar las tablas mensuales que se encontrarán disponibles en el micrositio Ganancias y Bienes Personales (<https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes>) del sitio “web” institucional, las que contemplarán el valor del SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL (SMVM) vigente al 1 de octubre 2023.

En tal sentido, se consigna en el Anexo (IF-2023-02258310-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente, la tabla mensual de la escala del artículo 94 de la ley del gravamen, en la cual se considera el monto actual equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM) mensuales.

Las deducciones previstas en los Apartados D y E del Anexo II de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, deberán aplicarse acumuladas al período devengado septiembre de 2023 cuando se trate de la liquidación de las rentas mencionadas en el punto 1), y acumuladas por períodos mensuales a partir del período devengado octubre de 2023 y hasta diciembre de 2023, en el caso de las mencionadas en el punto 2).

A fin de obtener el impuesto determinado del período fiscal 2023, al impuesto retenido por las rentas devengadas hasta el 30 de septiembre de 2023, se le deberá adicionar el impuesto retenido por las rentas obtenidas a partir del 1 octubre del 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

D - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 5°.- A efectos de cumplir con el procedimiento mencionado en el anteúltimo párrafo del artículo 1° y en el supuesto que al momento de la liquidación correspondiente a septiembre de 2023 no se encuentre publicado el SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL (SMVM) aplicable a partir del 1 de octubre de 2023, se deberá considerar el valor vigente a dicho momento. En consecuencia, una vez publicado el valor del SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL (SMVM) correspondiente al mes de octubre de 2023, se deberá realizar, de corresponder, el ajuste en la siguiente liquidación.

E - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

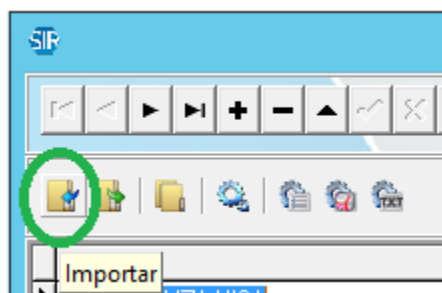
IMPLEMENTACIÓN:

Las actualizaciones deben ser siempre implementadas en el mes en que son enviadas.

Métodos, funciones y reportes que se agregan y/o modifican

Procedimiento a realizar

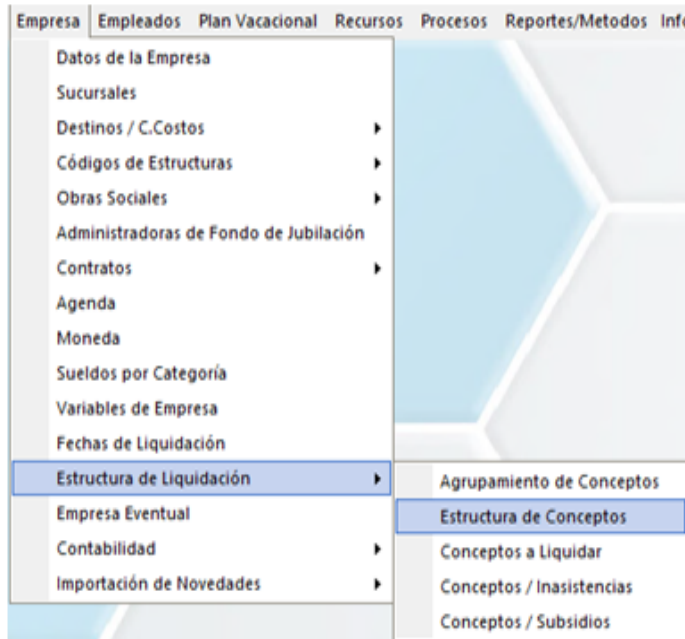
- Para bajar la actualización a su PC, haga clic en el link "**descargar actualización ahora**" ubicado en el margen superior derecho de esta página.
- El archivo descargado no debe ser descomprimido.
- Una vez descargado el archivo, entre al **Sistema Arizmendi - S.I.R.** Dentro del Menú Principal, vaya a "**Reportes/Métodos**", luego seleccione el ítem "**Reportes**" y, dentro del menú que se despliega, haga clic en el ítem también denominado "**Reportes**".
- Una vez abierta esta ventana, haga un clic sobre el ícono "Importar" y seleccione el archivo:



Cabe aclarar que esta actualización sólo contiene los cambios en las **fórmulas estándar**. Si alguno de los usuarios del sistema utilizara una Función, Método o Reporte distinto, deberá solicitar su modificación.

1) Creación del concepto de devolución del Decreto 473/2023

A) Ingresar al Menú **Empresa – Estructura de Liquidación - Estructura de Conceptos**.

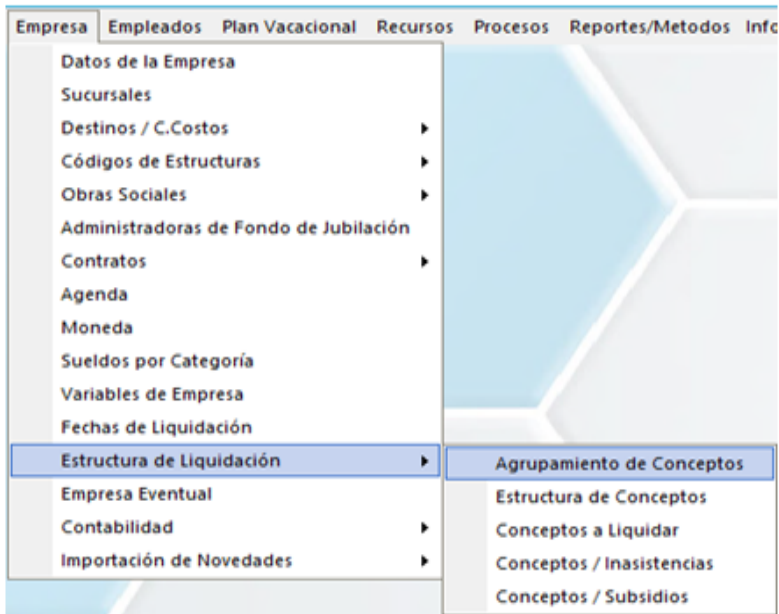


Crear el siguiente concepto **para cada uno de los convenios que tengan en la empresa** "675 - Devolución Decreto 473/23", es muy importante respetar el nombre del concepto:

Concepto	Nombre	Veces A Informar
675	Devolución Decreto N° 473/23	1

Nota: por defecto se utilizará el concepto 675, si no tienen disponible el concepto 675 y van a utilizar un número de concepto distinto, tener presente de implementar el presente instructivo tomando en cuenta en N° de concepto que usen.

B) Desde el menú **Empresa – Estructura de Liquidación – Agrupamiento de Conceptos**:

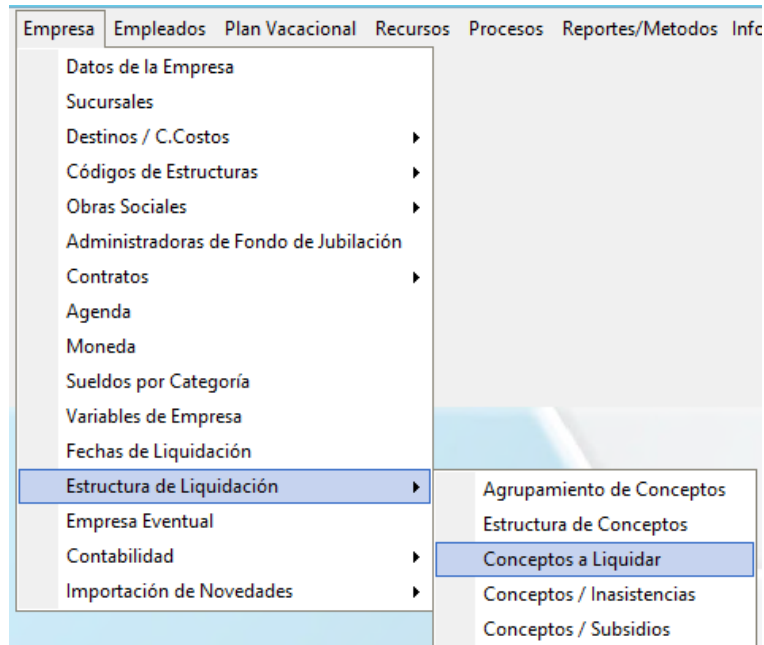


Agregar el concepto a los agrupamientos DEGS y NSNR. El concepto debe quedar en los siguiente agrupamientos:

Agrupamiento
DEGS
HABE
NORE
NSNR

Nota: verificar que el mismo **NO** se encuentre en el agrupamiento NRIG ni en ADEL.

C) Desde el menú **Empresa – Estructura de Liquidación – Conceptos a Liquidar:**



Dar de alta al concepto 675 (o el que hayan utilizado en caso de no estar disponible el 675) en la liquidación Q2 y LN (o en la liquidación en donde vayan a procesar esta devolución). El mismo debe darse de alta en un orden inmediato anterior al concepto 896 y el método a asignar es: **DEV. GCIAS SAC RG 5417-2023**

Concepto	Concepto	Método
675	Devolución Decreto N° 473/23	DEV. GCIAS SAC RG 5417-2023
896	Ret.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.Año Act.	GANANCIAS
670	Dev.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.Año Act.	DEVOLUCION GANANCIA

Si la devolución va a realizarla en una liquidación distinta a Q2 o LN tener presente que deben dar de alta, además, la siguiente variable de empresa “ LIQUIDACION DEVOLUCION DECRETO 473/23 ” con tipo de valor “T” y valor igual a la liquidación que vayan a utilizar.

Nota importante: en caso de tener un concepto de grossing de impuesto en su liquidación, tener presente de agregar el concepto 675 antes de la estructura de grossing.

Liquidacion de Ajuste posterior LN o Q2

En el caso que deseen liquidar un ajuste además de cargar la variable anteriormente explicada, deberán generar una nueva liquidación, la cual deberá tener los siguientes concepto, tal cual se muestra en la siguiente imagen y respetar el orden y los métodos que se muestran.

Si poseen concepto de redondeo pueden colocarlo luego del concepto 475. Si no usan conceptos de neto (30998) no lo deberán dar de alta.

En fechas de liquidación dar de alta la liquidación creada y colocar solo la fecha en Pago y Acredito, la misma debe ser igual o posterior a la LN o Q2 ya que la están haciendo luego de estas.

Concepto	Concepto	Método
675	Beneficio Decreto 473/23	DEV. GCIAS SAC RG 5417-2023
896	Ret.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.Año Act.	GANANCIAS
670	Dev.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.Año Act.	DEVOLUCION GANANCIA
475	Adelanto de Sueldo Próximo Mes	ADELANTO SUELDO PROXIMO MES
30998	Sueldo Neto	GENERA NETO

En lo posible colocar la misma fecha que la usada en LN y Q2. En el caso de que la liquidación de ajuste la realicen con fecha de pago del mes siguiente a la LN o Q2 deberán colocar en el método del 896 el siguiente:

GANANCIAS SOLO ACUMULA P.PROX.LI

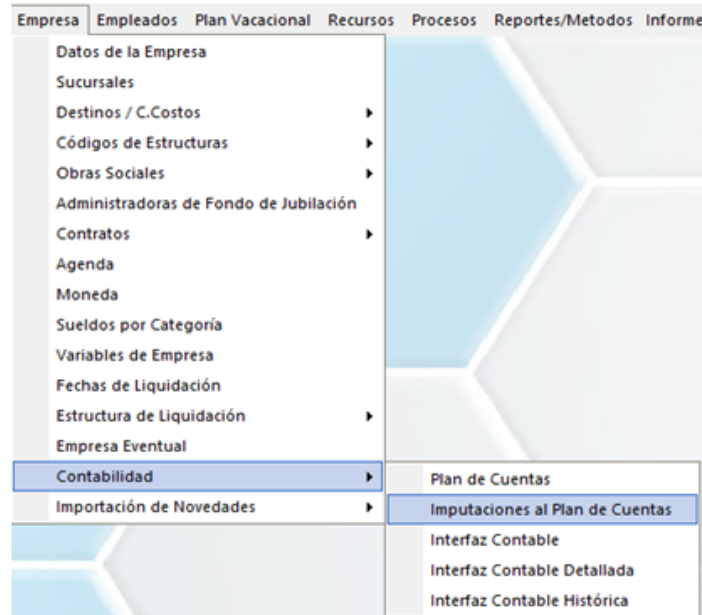
- D)** En el caso que la empresa deba presentar su F 931 a través del Libro de Sueldo Digital, deberán vincular el nuevo concepto (675) con el concepto de AFIP 810008. Para ello deberán dar de alta la variable de empresa **“CONCEPTO AFIP”**, como ya fue explicado a las empresas que se encuentran bajo esta modalidad.

A modo de ejemplo se muestra en la siguiente imagen la vinculación del concepto 675, donde el nivel 1 será el convenio de cada empresa y el nivel 2 el número de concepto:

Nombre	Nivel Uno	Nivel Dos	Nivel Tres	Nivel Cuatro	Nivel Cinco	Tipo Valor	Valor
CONCEPTO AFIP	999	675				T	810008 - Impuesto a las Ganancias

- E)** Contabilidad. Imputar contablemente el nuevo concepto a las mismas cuentas que el concepto de devolución de impuesto a las ganancias

(concepto 670). Esto se realizará desde el menú **Empresa – Contabilidad – Imputaciones al Plan de Cuentas**:



2) **Incremento del salario mínimo a partir de octubre.** Una vez que se publique el nuevo salario mínimo pueden actualizar manualmente las siguientes variables de empresa:

A) A partir del mes devengado octubre actualizar las variables indicando en el campo valor el nuevo salario mínimo vigente a octubre.

Nombre	Nivel Uno	Nivel Dos	Nivel Tres	Nivel Cuatro	Nivel Cinco	Tipo Valor	Valor
SALARIO MINIMO							
SALARIO MINIMO VITAL							

B) A partir del mes devengado septiembre actualizar la variable indicando en el campo valor el nuevo salario mínimo vigente a octubre multiplicado por 15:

Nombre	Nivel Uno	Nivel Dos	Nivel Tres	Nivel Cuatro	Nivel Cinco	Tipo Valor	Valor
IG - REM. HAB. EX. SAC	2023	SEMESTRE	2				

Notas: la variable del punto A se actualiza en octubre y la del punto B en septiembre. Las 3 variables ya están dadas de alta solo hay que modificarles el valor.